

ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ

ABOGADA

SEÑOR

**JUEZ TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALRGA
E.S.D.**

**REF. PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: JUSTO PASTOR PEÑA MORALES

DEMANDADO: AIR-E S.A.S. E.S.P.

RADICACIÓN: 2021-00100

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 22.669.978 de Barranquilla obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor JUSTO PASTOR PEÑA MORALES, demandante en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido que reposa en el expediente y estando dentro de los términos procesales, presento Recurso de Apelación en contra la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 18 de enero de 2022, de la siguiente manera:

El despacho no tuvo en cuenta lo que realmente se probó en esta Litis, toda vez que su decisión se basa en que mi prohijado carece de legitimación activa, al no tener el derecho de reclamar, manifestando que quien debió demandar era el dueño anterior, puesto que cuando compro el predio denominado EL CHORRILLO, ubicado en el municipio de Manati/ Atlantico, recibió el mismo con los postes y redes electricas de propiedad de la empresa prestadora de servicio de energía AIR-E S.A. E.S.P.

Mi mandante está legitimado para ejercer las acciones de ley en contra de la demandada, teniendo en cuenta que como actual propietario y es quien hoy y desde el año 2001 fecha en que adquirió ese predio, está sufriendo la limitación de la propiedad de sus inmuebles, así como los daños y perjuicios que esta limitación de propiedad le causo y le está causando, tal como fue reconocido por parte del representante suplente de la empresa AIR- E S.A. E.S.P, en el interrogatorio que respondió ante el despacho, el cual manifiesta que efectivamente al instalar la posteria hubo un daño en la ocupación del inmueble y que el mismo persiste.

El señor Juez, manifiesta que las servidumbres se encuentran inscritas en los certificados de tradición aportados en la demanda, pero es preciso resaltar para aclarar, que la pretensión está encaminada, es al reconocimiento del pago por la utilización de la franja de terreno que está ocupando por vía de hecho la posteria que sostiene las redes eléctricas, en el predio de mi poderdante y que se demostró que le pertenecen a AIR-E S.A.S., y no de las redes eléctricas que instalo la empresa Interconexion Electrica S.A (torres metálicas), pues estas servidumbre si están legalmente inscritas por lo que con respecto a ellas no hay ninguna clase de reclamo; caso contrario sucede con la posteria y las redes eléctricas que estos soportan, que no están legalmente inscritas en ninguno de los folios de

matrícula inmobiliaria que conforman el predio de mi mandante; y aun cuando estos bienes (Postes) fueron instalados por otra empresa anterior a la demandada hoy AIR- E S.A. E.S.P, esta adquirió los derechos reales, figurando como actuales propietarios de los mismos, tal como fue manifestado en el interrogatorio dado por el representante suplente de la demandada; así mismo, la parte demandada como se ha venido pregonando no ha demostrado que tuvo la autorización del anterior dueño, ni la del actual dueño, que es mi apadrinado, el cual tuvo que recurrir a la justicia ordinaria civil para poder reclamar el pago por la utilización de la franja de terreno que es de su propiedad, al percatarse que en ninguno de los folios de matrícula que conforman su predio, está inscrita alguna servidumbre que tenga que ver con la mencionada posteria y la red eléctrica que soportan, además que él no ha dado su consentimiento, desde que adquirió la propiedad del predio, para que siguieran utilizando la mencionada franja de terreno de su propiedad.

De tal manera que, si se demostró que la empresa demandada no ha cancelado, hasta la fecha, al anterior dueño ni al actual dueño en este caso mi poderdante, ninguna clase de dinero como indemnización por la instalación de la posteria y redes eléctricas de su propiedad en predios de mi mandante, instalación del cual se deriva el uso, que ha hecho y que está haciendo actualmente, del suelo de propiedad de mi mandante

Con respecto a que no se demostró ninguno de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual prescrito en el artículo 2341 del C.C., su señoría no tuvo en cuenta que está probado que con la sola instalación de la posteria y sus redes eléctricas en los predios de mi mandante, ya le está causando un daño, tal como lo reconoció el representante legal de la sociedad demandada en su interrogatorio de parte, toda vez que se le está limitando la propiedad de su predio por la franja de terreno donde pasa o tiene influencia esa posteria y sus redes eléctricas, donde la radiación de la energía eléctrica que emana dañan el pasto y se corre el riesgo de que se genere incendios en temporadas de verano. Aunado a esto que la empresa ingresa sin autorización al predio desconociendo que es una propiedad privada.

Con respecto a la culpa, está demostrada que esta recae sobre la posteria y sus redes eléctricas que han y están ocasionando una limitación en la propiedad con su instalación y permanencia de forma ilegal en los predios de mi apadrinado.

El nexos causal, está demostrado teniendo en cuenta que la posteria y sus redes eléctricas son de propiedad de la sociedad demandada.

Por otro lado, no le da valor probatorio y jurídico que la parte demandada no probo en ninguna de las etapas probatorias de esta litis, que estaba autorizado o legitimado para ocupar la franja de terreno que es propiedad del demandante.

El despacho no tuvo en cuenta las pretensiones subsidiarias, desconociendo que no es obligación de mi mandante tener dentro de su predio unos bienes

ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ

ABOGADA

que son de propiedad de la demandada y que con el paso del tiempo está limitándole el uso pleno de su suelo.

La presente sustentación del recurso de apelación es con la finalidad que el Magistrado sustanciador proceda a revocar el fallo de primera instancia y en su lugar acceda a las pretensiones principales de la demanda.

Atentamente,



ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ
CC No 22.669978

TP No 158.498 del CSJ